

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dism. Alimentos Rad.54001311000120050029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la beneficiaria directa de alimentos, joven ANDRIANA NATALIA CANO RAMIREZ identificada con C.C. 1091966903, mediante el cual demanda que le sean descontadas de una indemnización que va a recibir el señor padre PEDRO ELKIN CANO ARENAS por parte del INPEC, unas cuotas alimentarias dejadas de pagar de los años 2017, 2018 y 2019, se le hace saber que ello no es procedente, razón por la cual no se puede acceder a la solicitud, por cuanto la ley provee el mecanismo para cobrar cuotas adeudadas.

En relación a la solicitud de las cuotas alimentarias sea consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia # 03006851246 a nombre de la señora MARIA ISABEL RAMIREZ BLANCO identificada con C.C. 37.442.402, ello no resulta procedente sin la autorización expresa de la titular de la cuenta, razón por la cual no se accede. Al respecto, téngase en cuenta que el mensaje electrónico proviene de un correo que de acuerdo a lo obrante al proceso, no corresponde a la alimentaria ANDRIANA NATALIA CANO RAMIREZ, de manera que de insistir, la petición debe provenir del correo de la alimentaria y la autorización para consignar en la cuenta debe provenir del correo de la titular de la cuenta.

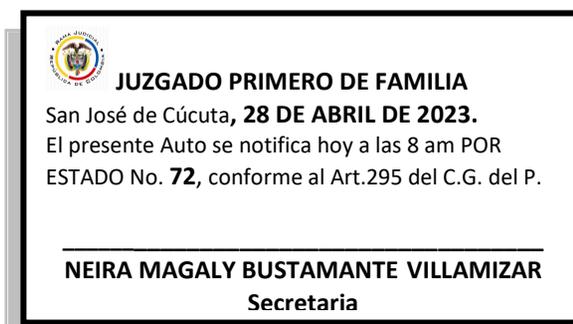
Del presente auto enviar copia a la peticionaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1771009bc0ca2d75d87bdf3c2f9b071f375f8f9e5c90b42fe4e4fe7bd89c84f**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

54001311000520120019300 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

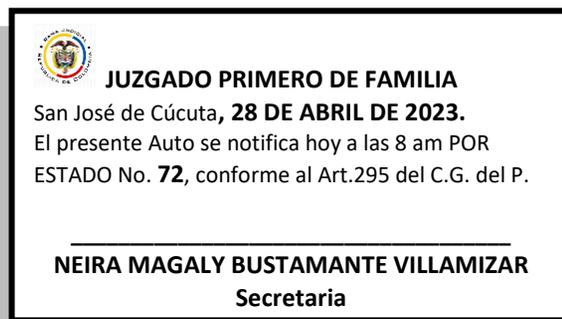
En atención a los reiterativos memoriales presentados por el señor apoderado judicial de los señores GLORIA NANCY ACOSTA RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA ACOSTA RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO ACOSTA RODRIGUEZ y ULPIANO ACOSTA RODRIGUEZ, es pertinente recordarle al peticionario que en el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, se expresó de manera clara que la parte solicitante deberá allegar copia de dicha providencia, a la dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificaciones de los señores DIEGO ARMANDO ACOSTA LEON Y NANCY MARITZA ACOSTA LEON, indicándoles que se trata de un requerimiento judicial y que deben allegar lo requerido a este juzgado a través del correo electrónico.

No obstante, se advierte que, en relación con lo indicado, el solicitante limitó a manifestar que se contactó con los requeridos vía telefónica; manifestación que además de carecer de soporte probatorio, no satisface lo ordenado en la providencia antes referida, y es que debe tenerse en cuenta que no existe imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado, pues el memorialista, en escrito de 03 de noviembre del 2021, hace ver que conoce la dirección física de notificación.

Por tanto, su solicitud de que se oficie a la registraduría se ha de negar pues claramente pueden existir homólogos que conlleven a un error en la identificación y mucho menos se han de emplazar y a ordenar su conducción por autoridad competente pues como ya se dijo, no se anexa ningún soporte de que se les haya hecho llegar el requerimiento, situación que es la que ha mantenido en pausa la corrección solicitada, sin que puede resolverse sin contar con la debida identificación de los adjudicatarios. Por lo anterior se reitera lo ordenado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8735ba0228ab291be9410fb918f5b7efd684ed613557fcd29b057def09c2e585**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alimentos Rad.54001311000120140015400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud del señor RAFEL DARIO PEÑA CHAUSTRE y habiéndose suspendido la audiencia de fecha 21 de marzo de 2023 debido a fallas técnicas y de conectividad, es del caso programar nueva fecha y en consecuencia se fija para el día **treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)**, para llevar acabo la audiencia programada, la cual se realizara en los mismos términos de la convocatoria realizada en auto de fecha 20 de febrero de 2023, al cual debe estarse, con excepción de la fecha allí fijada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **72**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e851b37db7b7f6fec534f2b6ae9bab686eb8b29d48cb55a45841cc28feefed5d**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Impu. Pat. Alimentos Rad.54001311000120180022400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el señor JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO solicitando se fije fecha de la audiencia en razón a que existió congestión en la programación de audiencia por parte de la oficina encargada de atender audiencia en el INPEC y no fue posible su conexión debido a su situación de estar recluido en centro carcelario, es del caso programar la nueva fecha, en razón de lo cual se fija **la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día quince (15) de junio del año 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, en los mismos términos de la convocatoria inicial realizada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

Por secretaria enviar el link de audiencia con la debida anticipación al correo institucional del INPEC audienciasvirtuales.epcpicota@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2b88a7c6daec26d88e6b3443713f8b2dbfcf4333da171b72f5c7b38035bc9**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120150055500

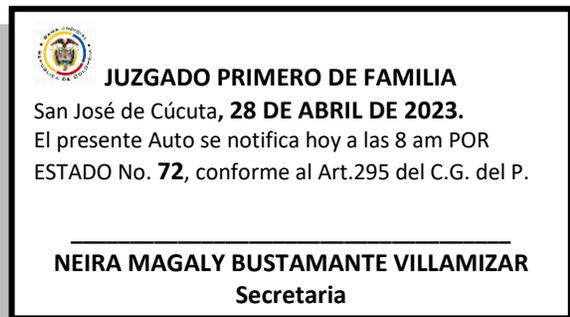
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el demandado señor CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1109382797, mediante el cual solicita la entrega de los dineros allegados al Juzgado y que corresponden a cesantías, es decir no a cuota alimentaria, teniendo en cuenta la expresa autorización para que sean retirados por la señora SANDRA YULIETH TORRES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1090418104, se accede a ello y en consecuencia, se ordena el pago a la autorizada, del título No. 981562 por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.208.037.00). Procédase de conformidad y líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb3c161767a4607078e0407ffc5eec183c5b8a10a9ea7252dad5445f7b55df5**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos Rad.54001311000120220002800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la señora DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, informado el incumplimiento por parte del obligado alimentante NORBERTO BERMUEZ VERA, del acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de noviembre de 2022, previo a dar aplicación a lo acordado por las partes frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, se requiere al demandado para que dé cumplimiento a la conciliación. Así mismo se dispone correrle traslado el escrito presentado por la demandante para que en el término de tres (03) días se pronuncie al respecto, so pena de continuar con la ejecución dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb3e5882ae2fbb2502366133c8634e9eaaa4991d615d5f2d17029026ebf3c81**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos Rad.54001311000120220007800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido al mismo por la demandante. En consecuencia, se requiere a la señora MARIA DEL CARMEN TORRES CASADIEGOS para si considera del caso proceda a constituir nuevo apoderado de confianza o manifieste lo que estime conveniente.

De otra parte, advirtiéndose que la parte demandante no ha efectuado la notificación al demandado, habiendo transcurrido desde la fecha del auto admisorio de la demanda, en concreto desde el 02 de mayo de 2022, más de 11 meses, hecho que impide continuar el trámite procesal, se dispone requerir a la demandante, señora MARIA DEL CARMEN TORRES CASADIEGOS, a fin de que proceda a cumplir la carga de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, conforme se ordenó en el mismo, y con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y el Art. 8 del ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C. G. del P., se decrete el desistimiento tácito.

Notifíquese este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico: martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84773061457024772f99449604b0c521080c1878a8e13b0493065c72b29e0633**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Custodia, alimentos, visitas. Rad.54001311000120220057300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, y a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la **PARTE DEMANDADA.**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se dispone los testimonios de la señora DIANA ROCIO NITOLA PARRA y del señor ARMANDO PENARANDA PADILLA.
- c. Respecto a la solicitud de oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN – solicitando allegue copia de las declaraciones de renta del demandado DIEGO ARMANDO PENARANDA DUARTE identificado con C.C. 1.090.387.847, no se accede, pues siendo el mismo solicitante el responsable de la declaración, las mismas se encuentran en su poder, y en su defecto, tampoco existe imposibilidad de que él las haya solicitado ante la

referida entidad. Y con respecto a la declaración de renta de la demandante, la misma resulta inocua, pues lo que se pretende en el proceso es el aumento de la cuota alimentaria a cargo del demandado, por consiguiente, en lo que respecta, lo que debe establecerse es la capacidad económica del demandado.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandada señora RAYSA MARIA MORA CAMPEROS, y al demandado señor DIEGO ARMANDO PEÑARANDA DUARTE.

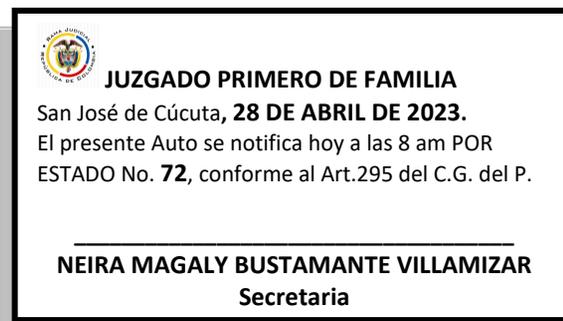
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f3d585a6f1d39f99e81e3d8dd4f995f881c70f9c6d8a3c24f986bfc5b55757**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento alimentos. Rad.54001311000120230005700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En cuanto a la excepción previa presentada por la parte demandada, sería del caso dar trámite sino fuera porque está indebidamente impetrada. En efecto, además de que se no se presentó dentro del término, no se interpuso mediante recurso de reposición, como lo exige el inciso sexto del artículo 391 del C.G. del P., *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”*

Así las cosas, se continua con el trámite procesal conforme a la ley y se procede a señalar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo cual se fija **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.) del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, y a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la **PARTE DEMANDADA.**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la señora DIANA LISED CORZO LOPEZ y al demandado señor HELMER LEONARDO ORTEGA LOPEZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054c3ba79a77e77267513a02070460e3da2b164b3da096df3a7900a7eeb24e47**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230015300 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUMBERTO VERA GOMEZ, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEON, actuado en nombre de sus menores hijos C.A.V.D. y CR.A.V.D. y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder carece de presentación personal, pues no tiene nota de reconocimiento ante notario o autoridad judicial, ni fue enviado por la otorgante desde su correo personal. En efecto, si bien pareciera que se está enviando desde el correo de la demandante, lo cierto es que no se ha realizado en debida forma pues en la demanda se registra como dirección electrónica de notificaciones de la demandante el correo doly.03@hotmail.com, sin embargo, se observa que la remisión del mismo al correo del apoderado, se hace a través del correo dollyyaritza27@gmail.com. Dirección electrónica que no aparece identificada en la demanda, por lo que se incumple lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, situación que impide de momento reconocer personería jurídica.

De otra parte, se ha de advertir que, respecto a los vehículos, no se han relacionado los documentos idóneos que demuestren la titularidad de los mismos en cabeza del causante, situación que de no ser subsanada impide el correspondiente decreto de la medida solicitada.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **72**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eec390744c8fe813103f5e2545ac9aadb61fcf4355aeedb1e28d8c8fab65f3**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106C Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230015900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.401.815 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija E.S.G.S., a través de Defensor de Familia, contra el señor **MANUEL ALFREDO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.995, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que, no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por el representante legal de la menor E.S.G.S., a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda efectuada por el Defensor.

De otra parte, se advierte que se incumplió lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

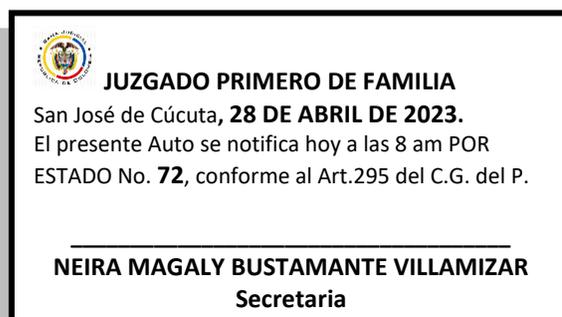
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6293faab929229fbc32014ba9814e943a9352d83640525aebd88b4a6ca8d95**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230016000 Liq. Soc Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora CARMEN AMPARO HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía número 37.175.894, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JAIME JOSE MORA identificado con cedula ciudadanía número 13.250.171, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda se encuentra que entre las partes se decretó la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico y consecuente disolución de la sociedad conyugal en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, el 21 de mayo de 2015 bajo el radicado 54405318400120150030400.

Es pertinente recordar que el conocimiento de la respectiva liquidación, correspondería al juez que disolvió la sociedad conyugal, conforme lo prevé el artículo 523 del C.G. del P. el cual establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*.

Por lo anterior, siendo el Juez Promiscuo de Familia de Los Patios el competente para conocer de la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal HERNANDEZ MORA, sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al referido juzgado para lo de su competencia.

Se advierte que no se reconocerá personería jurídica, pues el poder presentado no cuenta con presentación personal o en su defecto constancia de envió desde el correo de la demandante, como prevé la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

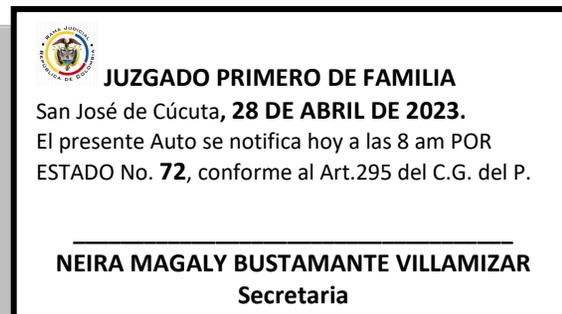
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f779da604cb300f4f49941fdbbf91d7327a4c18bbc4431c2e49c26c4698b29**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C.E.C. Rad. 54001311000120230016500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado el señor CARLOS DANIEL NIÑO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.528.260, en contra de la señora JOSEFINA OVALLOS RODRIGUEZ identificada con C.C. 37'251.668, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En el acápite de notificaciones, ni en la parte introductoria de la demanda, ni en el acápite de notificaciones, se indica cual es el domicilio y dirección de notificaciones de la demandada, y no se dice tampoco cual el último lugar de residencia que se conoció de la demandante. Téngase en cuenta que la solicitud de emplazamiento y la afirmación bajo gravedad del juramento que se hace en el acápite de notificaciones esta referido a la demante y no a la demandada. De otra parte, en la demanda se manifiesta que el demandante y la demandada tuvieron como hijos a los señores ROSSIBIL NIÑO OVALLOS y FREDY OSWALDO NIÑO OVALLOS, pero no se dice si se ha hecho alguna gestión para establecer la ubicación de la demandada, máxime que existiendo hijos comunes, a través de ellos se puede establecer la dirección o lugar de notificaciones de la demandada o algún medio de contacto. lo anterior para salvaguardar el debido proceso entendiendo que el emplazamiento es el ultimo mecanismo para efectuar la notificación a la demandada.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, debiéndose conceder el termino de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante, al doctor LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO identificado con C.C. 5410678 Y T.P. 58991. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **72**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2971b6b4bbe43959543d0a960406c5f9cc8ff5b12b6624ee8a3d95f9ea0acd**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120230018800 Divorcio

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor LUSBIN LLANES PEDROZO identificado con cedula de ciudadanía 91.323.873, contra su cónyuge señora MARLENY APONTE CASADIEGOS identificada con cédula de ciudadanía 60.355.981, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se solicita como segunda, la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, pero en los hechos se manifiesta que la sociedad ya se disolvió y liquido mediante escritura pública 20 de junio del 2014, la cual se aporta.

En el poder aparece que el mismo fue otorgado para promover demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, y la demanda se promueve como de divorcio, pero lo que se demuestra existir entre las partes es un matrimonio católico, por lo que debe precisarse que es lo que realmente se pretende, aclarando si fue que las partes contrajeron matrimonio civil y también matrimonio católico.

De otra parte, no se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme a la exigencia legal, de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, no se aportaron los registros civiles de nacimiento del demandante y la demandada, para efectos de ordenar las anotaciones pertinentes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante, a la doctora ZULY FERNANDA RINCON MALPICA identificada con C.C. 1.090.398.613 Y T.P. 285.178 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5509323475cb857e0430eb98a90af0551a161607f423b62f1dd1660eb9eed85**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>